



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 17/2022

En Madrid, a 22 de abril de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, contra la Resolución de 14 de enero de 2022 del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, que resolvió el recurso presentado por dicho Club contra la resolución del Órgano de Control de la Gestión de los Derechos Audiovisuales de LaLiga dictada el 22 de diciembre de 2021, en los Expedientes “RRT 113/20201-2022, RRT 114/20201-2022, RRT 120/20201-2022 y RRT 128/20201-2022” (se entiende que se refiere a los expedientes RRT 113/2021-2022, RRT 114/2021-2022, RRT 120/20201-2022 y RRT 128/2021-2022).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Los días 28 de noviembre y 1, 4, y 12 de diciembre de 2021 se disputaron los encuentros del Campeonato Nacional de Liga de 1ª División («Liga Santander»), correspondiente respectivamente a las jornadas 15, 9 (aplazada), 16 y 17, entre el XXX y los clubes siguientes: XXX (jornada 9 aplazada); XXX (jornada 15), XXX (jornada 16) y XXX (jornada 17).

De acuerdo con lo previsto en el artículo 1.5 del Reglamento para la Retransmisión Televisiva de la Liga Nacional de Fútbol Profesional (en adelante, “RRT” o “Reglamento”), en relación con el Anexo 1 del mismo, el Director del partido cumplimentó, tras la celebración de los encuentros, la Lista de Comprobación de cada partido, constatando los incumplimientos de los clubes participantes. Notificadas las Listas de Comprobación al XXX, la citada entidad presentó en plazo escrito de alegaciones ante el Órgano de Control.

SEGUNDO. Con fecha 22 de noviembre de 2021, el Órgano de Control dictó Resolución en el expediente referido en el encabezamiento, en el que impuso al XXX sanción derivada de la comisión de los incumplimientos del RRT detallados en las Resoluciones y en las Listas de Comprobación.

TERCERO. El ~~XXX~~ recurrió las citadas Resoluciones ante el Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, quien procedió a dictar Resolución el 14 de enero de 2022, que resolvió dicho recurso en sentido desestimatorio.

CUARTO. Dentro del plazo para interponer recurso, se recibe en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso del ~~XXX~~ contra la Resolución del Juez de Disciplina Social, solicitando que:

“(i) Se declare la nulidad de la resolución recurrida y de los expedientes sancionadores que han dado origen a la misma, reconociéndose que los hechos objeto de dichos expedientes y las resoluciones dictadas en los mismos nada tienen que ver con las funciones públicas delegadas, y nada tienen que ver con el régimen de disciplina deportiva fijado en la normativa de referencia al tratarse de una cuestión privada de orden interno.

Subsidiariamente;

(ii) Decrete la nulidad de los acuerdos sancionadores adoptados por el Órgano de Control que han dado origen a la resolución recurrida, por vulneración del principio de tipicidad como manifestación del principio de legalidad al carecer los hechos imputados de predeterminación normativa suficiente al aplicar un reglamento contrario a la Ley y de los propios Estatutos de LaLiga.

(iii) Decrete la nulidad de los acuerdos sancionadores adoptados por el Órgano de Control el 17 de septiembre de 2021 que han dado origen a la resolución recurrida, al haberse vulnerado las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados, concretamente la que determina la composición del órgano colegiado,

(iv) Decrete la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida en virtud de lo dispuesto en el artículo 47.1a) y e) de la LPAC, al declarar que el procedimiento sancionador ha sido tramitado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido y lesionando derechos susceptibles de amparo constitucional, generando indefensión a esta parte que se ha visto impedida de defenderse, al haberse practicado pruebas al margen del procedimiento legalmente previsto.

(v) Decrete la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida al declarar que de conformidad con las exigencias constitucionales y legales aplicables previamente referenciadas, no existe cobertura legal ni respecto al establecimiento de infracciones y/o sanciones, ni respecto a la supuesta competencia del Órgano de Control para imponerlas;

(vi) Decrete la falta de competencia de los órganos de LaLiga para sancionar las conductas realizadas por el club que no están expresamente prohibidas por el RD-

Ley 5/2015 y aquellas que se realizan en el ejercicio de los derechos que le han sido reconocidos al mismo por el citado Real Decreto Ley 5/2015, los cuales no ha cedido a la Liga ni respecto de ello se ha adherido al RRT; acordando en consecuencia la nulidad de la resolución recurrida respecto de cuantas sanciones han sido impuestas en la misma vulnerando tales derechos del club y/o excediéndose del concreto ámbito y objeto de aplicación del RD-Ley 5/2015 y/o sobre una competición respecto de la cual LaLiga carece de competencias.

(vii) Revoque íntegramente la resolución recurrida respecto de todos y cada uno de los hechos imputados que fueron confirmados por la resolución recurrida, conforme lo contenido en el cuerpo de este escrito al respecto de cada uno de ellos. Finalmente, y mediante otrosí digo, se solicita el recibimiento a prueba del recurso, acordando tener por incorporados los documentos aportados en el escrito de recurso (1 a 15)."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia.

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

SEGUNDO.- Legitimación.

El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso.

TERCERO.- Sobre el objeto de la resolución recurrida.

Con carácter previo a entrar en los motivos sobre el fondo del asunto, refiere el recurrente que la materia sobre la que versa la resolución recurrida es ajena a la disciplina deportiva, toda vez que trae causa de competencias propias no delegadas de LaLiga que carecen de naturaleza administrativa y se desenvuelven en el estricto ámbito privado que corresponde a su carácter de asociación privada.

Refiere, en particular, que *«(...) las Ligas profesionales son asociaciones privadas con personalidad jurídica propia que, en coordinación con las Federaciones Deportivas correspondientes, tienen atribuidas como funciones propias la de organizar sus propias competiciones. Son éstas, por lo tanto, competencias propias no delegadas que carecen de naturaleza administrativa y se desenvuelven en el estricto ámbito privado que corresponde a su carácter de asociación privada. (...) La resolución ahora recurrida nada tiene que ver con las funciones públicas delegadas, nada tiene que ver con el régimen de disciplina deportiva fijado en la normativa de referencia, al tratarse de una cuestión privada de orden Interno, por lo que debe dilucidarse en otro orden Jurisdiccional -concretamente el civil-».*

Dispone el recurrente, además, que la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, no reconoce a las federaciones deportivas ninguna titularidad de derechos audiovisuales sobre los eventos deportivos celebrados en España. Cita, en apoyo de su pretensión, la Sentencia de 22 de febrero de 2016 de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28ª. Y refiere, asimismo, que el Real Decreto-Ley 5/2015 *“nada tiene que ver con las facultades que LaLiga ejerce por delegación en base a la Ley del Deporte como se comprueba de la simple lectura del preámbulo (...)”.* Continúa refiriendo que *“la Ley del Deporte no reconoce a las Ligas ninguna titularidad de los derechos audiovisuales y que dicha materia no aparece recogida en la Ley del deporte y, en consecuencia, tampoco dentro de la potestad disciplinaria deportiva, no es que lo diga el ~~XXX~~, sino que es una cuestión tan clara y evidente (de la propia lectura de la Ley del Deporte y del RDL 5/2015) que sobre tal cuestión ya se han pronunciado los Tribunales. Como ya hemos puesto de manifiesto, la resolución ahora recurrida nada tiene que ver con las funciones públicas delegadas, nada tiene que ver con el régimen de disciplina deportiva fijado en la normativa de referencia al tratarse de una cuestión privada de orden interno, por lo que debe dilucidarse en otro orden jurisdiccional – concretamente el civil- tal y como, por otro lado, se han pronunciado los Tribunales.”*

Concluye así, finalmente, que *“habiendo iniciado y tramitado LaLiga unos expedientes sancionadores sobre el marco de la potestad de funciones públicas, adoptando en los mismos unas resoluciones que han dado lugar a la del Juez de Disciplina Social de LaLiga que se recurre y acreditándose que los hechos objeto de dichos expedientes y las resoluciones dictadas en los mismos nada tienen que ver con las funciones públicas delegadas, y nada tienen que ver con el régimen de disciplina deportiva fijado en la normativa de referencia al tratarse de una cuestión privada de orden interno, debe declarar el TAD la nulidad de la resolución recurrida y de los expedientes sancionadores que han dado origen a la misma.”*

Centrada así esta cuestión y a fin de dar respuesta a las alegaciones del recurrente, debe analizarse si estamos ante un acto de naturaleza disciplinaria deportiva o por el contrario estamos ante un acto de naturaleza diferente.

Pues bien, hemos de mostrar aquí también nuestro desacuerdo con el planteamiento del actor. En primer lugar, disentimos del argumento de que las Ligas, teniendo como funciones propias no delegadas la de organizar sus propias competiciones- carezcan por ello de funciones de naturaleza administrativa. Tal consideración viene a soslayar que las ligas profesionales ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo en relación con la organización del marco general de la competición de carácter profesional. De ahí que, más concretamente, la organización de la competición futbolística profesional se realiza de forma coordinada entre la Real Federación Española de Fútbol y la LNFP a través de instrumentos convencionales. Circunstancias estas que, siguiendo la STS de 2 marzo de 2004, pueden concretarse en los siguientes puntos:

«a) De conformidad con los artículos 30 y 33 de la Ley del Deporte 10/90, de 15 de octubre, artículo 3º.a) del Real Decreto 1835/91 de 20 de diciembre , sobre Federaciones Deportivas españolas, y artículos 1 y 5.1 de los Estatutos de la RFEF (...), resulta que ésta última es una entidad asociativa privada, que además de sus propias atribuciones ejerce, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, entre otras, la función pública de carácter administrativo relativa a «calificar y organizar, en su caso, las actividades y competencias oficiales de ámbito estatal» y «a estos efectos, la organización de tales competiciones se entiende referida a la regulación del marco general de las mismas, según se establezca en la normativa federativa correspondiente». (...) b) El artículo 41.4.a) de la Ley 10/90, de 15 de octubre, reconoce la competencia de las Ligas Profesionales para organizar sus propias competiciones «en coordinación con la respectiva Federación deportiva española», reclamada también en el artículo 16 de los Estatutos de la RFEF y ya en el artículo 28 del Real Decreto 1835/91 se indica que «dicha coordinación se instrumentará mediante la suscripción de convenios entre las partes» (FD 3).

En consecuencia, con independencia de las funciones de naturaleza jurídico-privada que puedan ejercer las Ligas profesionales, las competencias derivadas de la organización de la competición de carácter profesional han de reconocerse como funciones públicas que se ejercen por delegación y a las que cabe añadir aquellas funciones que puedan delegarles las Federaciones deportivas mediante el correspondiente Convenio de Coordinación. Sin que pueda dejar de admitirse la entrada en juego de intereses tanto públicos como privados que pueden verificarse en el reporte económico que atrae la emisión de partidos de fútbol profesional, de interés general y particular para cuantos intervienen en sus retransmisiones, así como las controversias surgidas en relación a los derechos audiovisuales de los mismos.

A partir de aquí, siguiendo la doctrina marcada en anteriores resoluciones de este Tribunal (*vid.* por todas las Resoluciones 137/2014, 159/2014 y 170/2014 TAD), tenemos cómo el artículo 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, establece que el Tribunal Administrativo del Deporte cuenta entre sus funciones, la de decidir en última instancia, en vía administrativa, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, entre las que se incluyen las del artículo 73 de la propia ley y en el artículo 6 del RD 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva. Así como, igualmente, el artículo 1 del Real Decreto 53/2014 de 31 de enero.

El citado artículo 73 de la Ley 10/1990, establece cuál es el contexto de la disciplina deportiva imbuida de la naturaleza jurídico-pública: *«1. El ámbito de la disciplina deportiva, a los efectos de la presente Ley, y cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal y, en su caso, internacional, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de Clubes deportivos, Ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas».*

Así pues, se viene a establecer la posibilidad de que el cuadro de infracciones y sanciones contenido en la Ley 10/1990 se amplíe en sus normas de desarrollo y en los estatutos y reglamentos de clubes, ligas y federaciones. Asimismo, el artículo 75 a) de dicha norma legal ordena a dichas entidades que tipifiquen infracciones y sanciones en sus disposiciones reglamentarias propias. Por último, y en directa relación con el asunto que ahora nos ocupa, debe hacerse indicación expresa de que su artículo 76 determina que *«3. Además de las enunciadas en los apartados anteriores y de las que se establezcan por las respectivas Ligas Profesionales, son infracciones específicas muy graves de los Clubes deportivos de carácter profesional y, en su caso, de sus administradores o directivos: a) El incumplimiento de los acuerdos de tipo económico de la Liga profesional correspondiente (...)».*

Igualmente, y, sobre qué se ha de entender como disciplina deportiva, y en semejantes términos, el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, expresa en su art. 2 que *“1. A los efectos de este Real Decreto el ámbito de la disciplina deportiva se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal”; definiendo en su art. 4, las clases de infracciones indicando “1. Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo. 2. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas”.*

Este último apartado es amplio, no quedando circunscrito a determinadas acciones u omisiones. Así como las infracciones a las reglas del juego o competición sí tienen una específica referencia y definición, este precepto no delimita taxativamente lo que ha de entenderse como normas generales deportivas. Y ello nos ha de llevar nuevamente a la Ley del Deporte, que en su art. 8 establece que *“Las disposiciones estatutarias o reglamentarias de los Clubes deportivos que participen en competiciones de ámbito estatal, de las Ligas profesionales, de las Federaciones deportivas españolas y de las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal, dictadas en el marco de la Ley del Deporte y del presente Real Decreto, deberán prever, inexcusablemente y en relación con la disciplina deportiva, los siguientes extremos:*

a) Un sistema tipificado de infracciones, de conformidad con las reglas de la correspondiente modalidad deportiva, graduándolas en función de su gravedad (art. 75, a) L.D).

b) Los principios y criterios que aseguren:

1. La diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones.

2. La proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas.

3. La inexistencia de doble sanción por los mismos hechos.

No se considerará doble sanción la imposición de una sanción accesoria a la principal, en los términos del art. 27.2 de este Real Decreto.

4. La aplicación de los efectos retroactivos favorables.

5. La prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.

c) Un sistema de sanciones correspondiente a cada una de las infracciones, así como las causas o circunstancias que eximan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de esta última (art. 75, c), L. D).

d) Los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones (artículo 75, d), L. D). En dichos procedimientos se garantizará a los interesados el derecho de asistencia por la persona que designen y la audiencia previa a la resolución del expediente.

e) El sistema de recursos contra las sanciones impuestas (art. 75, e), L. D)“.

Este precepto alude a la disciplina deportiva en general, sin más limitación que exigir que, los estatutos y reglamentos a la hora de regular y establecer las infracciones a la disciplina deportiva, en este caso la LaLiga, recojan los extremos reseñados en dicho precepto. Así, las infracciones a tipificar han de referirse a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas, concepto éste último, de carácter no cerrado. Y si acudimos a art. 16 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, resulta que éste recoge, como otras infracciones muy graves de los clubes deportivos de carácter profesional, el incumplimiento de los acuerdos de tipo económico de la Liga profesional correspondiente.

Así, la regulación del fútbol, profesionalizado y mercantilizado, que detalla la manera cómo han de comportarse los Clubs, jugadores, entrenadores, afectados por el RRT, cómo se gestionan los recursos económicos derivados de la comercialización de los derechos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, cabe entenderla como una materia específica dentro del fenómeno deportivo, de las normas generales deportivas; por lo que estamos ante un supuesto de disciplina deportiva competencia de este Tribunal, tal y como corrobora la modificación de la letra a) del art. 76.3 de la Ley 10/90 efectuada por el Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, el cual habla de incumplimiento de los acuerdos de tipo económico o de cualquier acuerdo.

De conformidad con lo anterior, resulta que las sanciones impuestas por la resolución aquí combatida se han adoptado de conformidad con el RRT aprobado definitivamente por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, el 26 de julio de 2018. En el mismo se recogen los compromisos adquiridos por los Clubes/SAD con LaLiga al efecto de que, a través de homogeneización de la imagen y percepción audiovisual, mejorar la percepción audiovisual de la competición. En suma, *«las medidas descritas en este Reglamento están diseñadas para incrementar la calidad de esa percepción y de esa manera maximizar el valor de la competición haciéndola más atractiva tanto para el mercado nacional como internacional. Es, por todo ello, que el compromiso de los Clubes/SAD en el cumplimiento de las normas a las que se han adherido es esencial» (art. 1.1).*

Es claro, pues, que ese compromiso aludido de los Clubes/SAD con LaLiga que recoge el RRT tiene una clara finalidad económica, que no es otra que conseguir elevar el valor de la competición con el objeto de maximizar el beneficio que pueda deparar la gestión económica encomendada a la LNFP de los derechos audiovisuales de los partidos. Por consiguiente, el objeto del recurso es una sanción disciplinaria a un club por el incumplimiento de un acuerdo económico de la LNFP, permitiendo dicha circunstancia su inclusión en la previsión legal contenida en el artículo 76.3 a) de la Ley 10/1990 del deporte y determinándose con ello la competencia de este Tribunal para resolver el presente recurso.

En su virtud, esta alegación no podrá prosperar.

Finalmente interesa destacar, en particular, la reciente Sentencia número 1/2022, de 20 de enero, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 5, cuyo Fundamento de Derecho Segundo expone las razones por las que

entiende que la materia objeto de recurso reviste naturaleza jurídica disciplinaria y afirma la competencia del TAD para conocer de la misma.

Por lo expuesto, la alegación sobre la nulidad de pleno derecho no podrá prosperar.

CUARTO.- Sobre la alegación segunda del recurso presentado.

Sostiene también el Club recurrente que las resoluciones combatidas incurren en vulneración del principio de legalidad, sobre la base de diversas alegaciones, prácticamente idénticas a las que fueron ya fueron objeto de examen por la resolución dictada por el Juez de Disciplina Social, y que este Tribunal ha tenido ocasión de examinar también en resoluciones precedentes.

En concreto, incluye el ~~XXX~~ dentro del presente motivo la infracción del principio de tipicidad, la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida y la ausencia de competencia de LaLiga para imponer la sanción.

Con relación a la tipicidad, el ~~XXX~~ inicia su escrito con la invocación del artículo 25 de la Constitución y refiere que el RRT establece infracciones y sanciones nuevas, no contempladas en el RD-Ley 5/2015 que le da cobertura, razón por la que la resolución recurrida debe ser revocada por incurrir en causa de nulidad de pleno derecho.

A tal efecto, hay que tener en cuenta, entre otros, el artículo 73.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte que define el ámbito de la disciplina deportiva *“a los efectos de la presente Ley, y cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal y, en su caso, internacional, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de Clubes deportivos, Ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas”*. Por tanto, el tipo sancionador que ahora se cuestiona está dentro del ámbito de la disciplina deportiva a que se refiere el citado artículo 73.

En cuanto a la nulidad de pleno derecho de la Resolución recurrida, el ~~XXX~~ hace alusión a dos cuestiones: por un lado, se refieren a una supuesta vulneración del derecho a utilizar todos los medios de prueba; y por otro, aduce una supuesta vulneración de las normas esenciales del procedimiento.

No es admisible que ahora el club recurrente pretenda apoyarse en el hecho de que no se atendieron a unas determinadas pruebas tales, como por ejemplo, que no se requirió a LaLiga para que aportase un “Informe sobre las posibilidades de comercialización conjunta de los derechos de radio internacionales” y solicite la nulidad del procedimiento por una supuesta indefensión al no haberse atendido a dicha prueba. Basta con señalar a este respecto que la jurisprudencia viene exigiendo demostrar que la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar, y las pruebas inadmitidas (o no practicadas) habrían podido tener una incidencia favorable a la estimación de las pretensiones hasta el punto de que, de haberse practicado la prueba, podía haberse alterado la resolución del procedimiento, no siendo en absoluto el caso. Dicho de otro modo, el club recurrente debería demostrar, por un lado, la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas (o no practicadas) y, por otro lado, ha de argumentar el modo en que la admisión y la práctica de la prueba objeto de la controversia habrían podido tener una incidencia favorable a la estimación de sus pretensiones. Una argumentación requerida que no resulta satisfecha con su genérica afirmación de que *“La importancia de tales documentos radica en que mediante los mismos se acredita el reconocimiento expreso realizado por LaLiga respecto de la falta de competencia de sus órganos rectores en cuanto a sancionar hechos (...)”*.

A renglón seguido, argumenta el recurrente que la prueba propuesta y no practicada tenía también por objeto la acreditación de que LaLiga no había cedido en exclusiva los derechos de explotación comercial, reservándose para sí la emisión en redes sociales de las imágenes de los partidos del Campeonato Nacional. Cita, entre otros documentos, la prueba consistente en la emisión por LaLiga de Certificado en que se diera fe de si LaLiga se había reservado la emisión en redes sociales y si había emitido imágenes de los partidos de la Competición Nacional en redes sociales. Refiere, además, que dicha prueba documental sí fue acordada y practicada en sede judicial, en el Procedimiento Ordinario número 17/2019 tramitado ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 10 de Madrid, disponiendo que el certificado aportado por LaLiga en dicho procedimiento acredita su tesis de defensa, esto es, que LaLiga emite en su página web y redes sociales imágenes de los partidos. En defensa de su pretensión, cita asimismo el Informe de la Comisión Nacional de Mercados y de la Competencia número 62/2019, sobre la propuesta de la RFEF para la comercialización de los derechos de retransmisión audiovisual en Europa e internacional de la final del campeonato de España, Copa de S.M. El Rey para el año 2019, en base al cual pretende el recurrente extraer que el mismo confirma la su interpretación sobre las facultades de los clubes para la comercialización y explotación de los derechos de retransmisión televisiva.

Sin embargo no ampara la razón al club recurrente puesto que el informe que se aporta, en primer lugar, no niega en modo alguno la competencia de LaLiga para la comercialización de estos derechos.

Sentado lo anterior, cabe afirmar que del contenido de dicho informe no puede extraerse en modo alguno la inaplicabilidad del sistema de comercialización establecido en el Real Decreto-Ley 5/2015 y en el RRT vigentes, que atribuyen la competencia para la comercialización conjunta de los derechos audiovisuales a LaLiga y al órgano de control de la gestión de los derechos. Y es que no puede el recurrente pretender que un informe de la CNMC (que además se refiere a un supuesto distinto del que ahora nos ocupa) derogue el tenor de una norma con rango de Ley, ni una norma dictada en desarrollo de ésta. De acuerdo con el artículo 2 del Código Civil, las normas sólo se derogan por otras posteriores, de igual o mayor rango que aquéllas. Faltando una norma posterior que derogue el tenor del Real Decreto-Ley 5/2015, continúa vigente la disposición del mismo que expresamente confiere a LaLiga la competencia para la comercialización de estos derechos audiovisuales.

En consecuencia, la prueba documental solicitada y no practicada en vía federativa en modo alguno alteraría el sentido de la resolución recurrida, razón por la que no participa de la naturaleza de las notas de prueba útil, pertinente o necesaria. No siendo útil, pertinente ni necesaria la prueba solicitada, su falta de práctica no vulnerará el derecho fundamental del recurrente a no sufrir indefensión.

En este sentido, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 4 de julio de 2016, entre otras, ha señalado que *"...el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE) no protege frente a eventuales irregularidades u omisiones procesales en materia de prueba, sino frente a la efectiva y real indefensión que pueda sufrirse con ocasión de esas irregularidades u omisiones relativas a la propuesta, admisión y, en su caso, práctica de las pruebas solicitadas. Por ello, y por su cualidad de derecho fundamental de configuración legal, para examinar la eventual lesión de este derecho hemos exigido que la prueba haya sido interesada en tiempo y forma, y que se acredite por el recurrente en amparo, siquiera indiciariamente, que esa prueba no admitida, o admitida y no practicada, era pertinente y decisiva para articular la defensa de sus pretensiones formuladas ante el órgano judicial competente..."*.

Se refiere asimismo el ~~XXX~~, como vulneración de las normas esenciales del procedimiento que generan perjuicio a unos informes que no se deberían haber incorporado en los expedientes, a lo que la Resolución del Juez de Disciplina Social ha señalado –argumentos que se deben confirmar por este Tribunal- que estos informes o "dictámenes técnicos" han sido elaborados precisamente a la vista de las alegaciones realizadas por el ~~XXX~~ a la Lista de Comprobación, de modo que no han formado parte de las Listas de Comprobación ni de la *ratio decidendi* de las

Resoluciones impugnadas. Y todo ello sin perjuicio de reiterar todo lo anteriormente expuesto acerca de que dicha alegación en modo alguno se acredita qué indefensión le ha podido causar.

Por último, en cuanto a la supuesta ausencia de competencia de LaLiga para imponer la sanción, también denunciada por el XXX, ya se ha dicho en numerosas ocasiones que se ubica dentro de la potestad sancionadora de LaLiga que se establece en sus Estatutos (*“ejercer la potestad disciplinaria respecto de sus asociados, en los términos previstos en las Leyes, en los presentes Estatutos, Reglamentos y disposiciones de este carácter dictadas en su desarrollo”*, ex artículo 3.1.c). La Resolución del Juez de Disciplina Social se ocupa de esta cuestión acertadamente siendo sus argumentos ajustados a Derecho.

En relación con la potestad disciplinaria de la LaLiga que, en diferentes partes de su escrito, cuestiona el recurrente, y la normativa aplicable al presente recurso, este Tribunal ha fijado ya su interpretación de forma unánime en varias resoluciones sobre recursos planteados por el XXX, en relación con sanciones de la misma naturaleza. Por todas ellas, la Resolución 29/2019 de este Tribunal:

“II. Vistos los términos generales de la disciplina deportiva, corresponde examinar la potestad de la Liga en la imposición de las sanciones objeto del presente recurso. Ello sin perjuicio de lo que se dispone en el fundamento octavo b.

A/ De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 74 de la Ley 10/1990, la potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o Entidades sometidas a la disciplina deportiva, según sus respectivas competencias. (...). De acuerdo con esta norma, la potestad disciplinaria opera en relación con dos elementos. Uno, subjetivo, los sujetos o entidades sobre los que se ejerce. Otro, objetivo, la competencia. Una vez que una norma le atribuya una competencia o un derecho a la Liga, operará su potestad disciplinaria en los términos de la Ley del Deporte.

A este respecto, y en cuanto a los sujetos sometidos a su disciplina, dice el apartado 2 del mismo artículo 74 de la Ley del Deporte que “El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá: (...) d) A las Ligas profesionales, sobre los Clubes deportivos que participan en competiciones oficiales de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores”. Atribución esta que se reitera en el marco de desarrollo reglamentario de la citada disposición legal y representado por el RD 1591/1992, así como en el marco de los Estatutos de la LNFP.

Todo ello, teniendo en cuenta que cuando se trata del régimen disciplinario deportivo de las ligas, prima lo público sobre lo privado ya que, aunque se trate de

supuestas asociaciones privadas, están ejerciendo una potestad pública por delegación, la potestad sancionadora de la Administración, que se encuentra sometida de lleno al principio de legalidad reconocido en el art. 25.1 CE y a las exigencias que de éste dimanar que, aunque son más matizadas en el ámbito del Derecho Administrativo sancionador y, todavía, más flexibles en el ámbito de las relaciones de sujeción especial, ello no implica su supresión.

En cuanto al elemento objetivo, en este tipo de sanciones, opera la normativa del RDL 5/2015 sobre comercialización de derechos audiovisuales. Efectivamente, éste contiene normas que afectan a la comercialización de los derechos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, así como al reparto de los ingresos obtenidos en tal comercialización y parte de su destino. El sistema que organiza se basa, entre otras regulaciones, en que como dice su artículo 2.2, la participación en una competición oficial de fútbol profesional conllevará necesariamente la cesión por sus titulares a la entidad organizadora de las facultades de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de este Real Decreto Ley. Y añade que, a efectos del Real Decreto Ley, y sin perjuicio de las competencias reconocidas en la legislación deportiva general, tendrán la consideración de entidad organizadora: a/La Liga Nacional de Fútbol Profesional, respecto del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División”.

B/ Hecha la atribución de la comercialización de los derechos audiovisuales a LaLiga en el Campeonato de referencia, el RDL pone las bases para un sistema de comercialización, que se completa mediante el RRT, y que tiene un doble fundamento. Por un lado, la obtención del mayor rendimiento económico. Por otro, un sistema de reparto de lo obtenido, así como la imposición de unas obligaciones a los clubes, basadas, bien en aspectos que conforman el interés general, bien en intereses de los propios clubes participantes en la Competición.

Sobre tales bases, el artículo 7 del RDL prevé un órgano de control de la gestión de los derechos audiovisuales, en LaLiga, al que corresponde, entre otras funciones, establecer el patrón para la producción y realización de la grabación audiovisual de las competiciones oficiales de carácter profesional, que asegure un estilo común que fomente la integridad de la competición, el cumplimiento de la reglamentación vigente sobre la celebración de los partidos y el valor del producto. En el mismo sentido el artículo 10 d/del Libro XI del Reglamento General de LaLiga

En cumplimiento de las previsiones del RDL, la Asamblea General de LaLiga, integrada por los clubes a los que es de aplicación (titulares de los derechos), ha aprobado el RRT en el que, según su artículo 1.1, se describen los compromisos adquiridos por los clubes/SAD con LaLiga, con la finalidad de mejorar la percepción audiovisual de la competición, especificando que la homogeneización de la imagen y

la percepción audiovisual es el fin que persigue el RRT. Las medidas que, se insiste, han sido aprobadas por los propios clubes, están diseñadas para incrementar la calidad de la percepción y de esa manera maximizar el valor de la competición. Dentro de tales ocupan un lugar preeminente las instalaciones requeridas a los clubes para cada partido, así como los procedimientos que se deberán adoptar en la organización de los mismos, en lo que se refiere a la retransmisión televisiva.

A este respecto, no puede olvidarse que los ingresos que se obtengan con la comercialización habrán de ser repartidos entre los mismos clubes, con los criterios que establece el RDL. Y, con tales ingresos también, los clubes deberán hacer frente a determinadas obligaciones que, con fundamento en el interés general, impone y regula el propio RDL. Todo ello configura la especificidad de la regulación de la explotación de los derechos audiovisuales que contiene el RDL. Y ese es, desde un punto de vista jurídico, el camino del análisis de los hechos objeto del presente recurso.

De lo expuesto se deduce que el fundamento de las obligaciones que impone el RRT se encuentra, precisamente, en la homogeneidad de la imagen que, parece ser, eleva el valor de la competición. Sus exigencias se basan, por tanto, en que entendiendo que la comercialización conjunta es más beneficiosa para los clubes lo es aún más, es decir, se obtiene un mayor ingreso, con una determinada “puesta en escena”. Se trata de elevar la calidad del producto, mejorando la calidad de la imagen que se ofrece en la comercialización para obtener más ingresos que, a su vez, deben tener el destino regulado por el RDL.

III. En conclusión, nos encontramos con una normativa, RDL y RRT, que se incardina en el ordenamiento jurídico en base a los fundamentos que la inspiran. El RDL, con sus especialidades, se justifica en términos de competencia en la medida que ha plasmado los principios de necesidad y proporcionalidad a los que se ha referido la CNMV. Tal justificación, amén de en su exposición de motivos, se contiene en el reparto de ingresos entre los clubes y en las obligaciones que a estos les impone, de cara a la consecución de determinados intereses generales.

Por su parte, el RRT, patrón al que remite el artículo 7 del RDL, dice su artículo 1 que describe los compromisos adquiridos por los clubes y organiza un sistema orientado a obtener el máximo valor del producto. Tal valor se traducirá en ingresos para los clubes que, a su vez, deberán hacer frente a determinadas obligaciones.

Y, en fin, LaLiga, integrada por los clubes a los que se aplica el RDL y el RRT, asume por todo lo anterior una posición que ha sido explicitada por la CNMV (Resolución de 14 de enero de 2016), al señalar que “Según este Real Decreto-Ley, los derechos audiovisuales deben ser cedidos por los clubes a la LNPF y sobre éstos, la

LNFP se presenta como comercializadora, gestora de los derechos, organizadora del evento, programadora de los acontecimientos para su mayor rentabilidad, etc. Es decir, la LNFP desarrolla un papel principal en el mercado audiovisual y sus decisiones no sólo tienen efectos y consecuencia en la gestión y comercialización de los derechos, sino que trasciende de la mera gestión comercial por las funciones otorgadas, principalmente, por el citado Real Decreto-Ley 5/2015, de 30 de abril”.

En el mismo sentido se pronuncia el Fundamento de Derecho Segundo de la Sentencia número 1/2022, de 10 de enero, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 5.

Por todo lo anterior, el argumento del club recurrente debe ser desestimado.

QUINTO.- Como tercer y cuarto motivos del recurso, alega el club la inexistencia de las infracciones recogidas en la Resolución impugnada. A continuación examinamos de forma conjunta las infracciones invocadas.

- Elementos publicitarios prohibidos (punto 3.12 de la Lista de Comprobación)

El club recurrente insiste en las alegaciones ya efectuadas en instancia y relativas su interpretación de que en estos hechos se está aplicando de manera inapropiada la normativa del RRT, cuando los mismos han de interpretarse en relación con el artículo 3 del RD-Ley 5/2015, por estar afectos a una actividad comercial que se desarrolla en el recinto deportivo o en sus instalaciones.

Con relación a esta cuestión, debe darse por reproducidas todo lo expuesto respecto del ajuste a Derecho que supone la vigencia y aplicación aquí del RRT y, por tanto, no puede estimarse la alegación esgrimida por el representante del ~~XXX~~.

- Entrevista de palco, superflash y flash (puntos 4.17, 4.18 y 4.19 de la Lista de Comprobación).

Constan en la Lista de Comprobación una serie de incumplimientos que se repiten en otros expedientes en los que este mismo club que formula el recurso ha impugnado también. En concreto, se trata de los siguiente:

“4.17 Las entrevistas de palco cumplen los requerimientos del Reglamento Descripción La trasera utilizada no es la oficial de LaLiga. El Club posee las traseras oficiales de LaLiga, que fueron recepcionadas el día 31 de agosto de 2.020”.

“4.18 Las posiciones de entrevistas superflash cumplen los requerimientos del Reglamento Descripción La trasera utilizada no es la oficial de LaLiga. El Club posee las traseras oficiales de LaLiga, que fueron recepcionadas el día 31 de agosto de 2.020”

“4.19 Las posiciones de entrevistas flash cumplen los requerimientos del Reglamento Descripción La trasera utilizada no es la oficial de LaLiga. El Club posee las traseras oficiales de LaLiga, que fueron recepcionadas el día 31 de agosto de 2.020”.

Frente a esta constatación, el recurrente sostiene que la Liga es incompetente para enjuiciar y sancionar sobre unos hechos que quedan extramuros del objeto y ámbito de aplicación del Real Decreto-Ley 5/2015, y que por ello la comercialización de las traseras, corresponde al club, siendo nula cualquier disposición en contra y específicamente las que puedan dirigir procedimientos disciplinarios derivados de un hipotético incumplimiento.

Pues bien, con relación a este extremo, nuevamente hay que remitirse a lo manifestado en el apartado inmediatamente precedente, por lo que no se puede estimar la alegación formulada.

- **Utilización por la TV oficial del Club de las imágenes de la competición (punto 1.12 de la Lista de comprobación)**
Utilización por la Web del Club de las imágenes de la competición (punto 1.13 de la Lista de Comprobación)

Como ya se ha puesto de manifiesto en otras ocasiones (vid., entre otros, Resolución de este Tribunal relativa al Expediente 49/2019), se puede emitir, a partir de la finalización de la jornada deportiva, por la TV oficial de un club: (i) tanto la totalidad del “*encuentro*” (artículo 3.2.a) del Real Decreto-Ley 5/2015), esto es, el conjunto de los 90 minutos más el descuento añadido; (ii) como los 180 segundos de imágenes de juego de su partido que les “*facilitarán*” LaLiga (de acuerdo con lo dispuesto en el art. 5.3.4 del RRT). Pero no se podrá emitir un extracto de las imágenes del partido, de creación propia (sujeto a singulares criterios estéticos, deportivos -como la exaltación de determinados lances del juego- o publicitarios), distinto de lo incluido en los 180 segundos facilitados por LaLiga, pues ni el Real Decreto-Ley ni el RRT lo prevén expresamente, como sí ocurre en otros casos (i.e., art. 1.1, párrafo segundo del Real Decreto-Ley 5/2015). Además, las imágenes difundidas han de ser las de LaLiga, sin que puedan ser de producción propia.

Estos mismos razonamientos son aplicables a la *web* oficial de los clubes en cuanto que las imágenes suministradas deberán ser para uso propio en la *web* y en apps oficiales del Club, protegiendo los vídeos en los que aparezcan para evitar ser

embebidos o descargados por terceros usuarios. De acuerdo también con el apartado 5.3.4, *“se les facilitarán 180 segundos de imágenes de juego de su partido, a partir de la finalización del último partido de cada día de la jornada. Estas imágenes de LaLiga podrán utilizarse hasta el final de la temporada en curso. Por acuerdo entre LaLiga, los Clubes y los operadores con derechos, en su caso, se podrán desarrollar piezas para promocionar la asistencia a los encuentros o el visionado de los mismos a través de la televisión. En estas páginas y Apps oficiales las imágenes de Copa del Rey podrán utilizarse hasta el final del séptimo día posterior a la fecha del encuentro, en el supuesto de que sean comercializadas y/o producidas por LaLiga”*.

Por todo, deben desestimarse las alegaciones formuladas y confirmarse la Resolución del Juez de Disciplina Social. Y es que la emisión del partido usando ‘recursos singulares’ equivale a una difusión en sentido proscrito por la normativa de continua referencia. Así resulta de la respuesta proporcionada por LaLiga a la consulta realizada por el ~~XXX~~ consistente en lo que debe entenderse por los ‘recursos singulares’. A tal efecto, responde LaLiga lo siguiente: *“Como se puede apreciar, la imagen emitida proviene de la emisión realizada en el directo de BEIN LaLiga (se constata que se emite el marcador del partido, grafismo que se elimina de los resúmenes facilitados por LaLiga)”*.

En definitiva, estos ‘recursos singulares’ constituyen una utilización de las imágenes de LaLiga en forma que contraviene la normativa de continua referencia, razón por la que cabe desestimar el recurso interpuesto, sin que ninguna infracción del principio de tipicidad haya tenido lugar. Nótese que la infracción consistente en la difusión de un extracto de imágenes del partido, creando un contenido nuevo, es una infracción prevista en la normativa vigente con anterioridad a la fecha en la que se produjeron los hechos. Y es que, efectivamente, dicha conducta se encuentra tipificada en el apartado 5.3.4 del Reglamento de Retransmisión Televisiva, en relación con el artículo 1.1 del Real Decreto Ley 5/2015.

- **Logo de LaLiga en los paneles de la sala de prensa (punto 6.3 de la Lista de Comprobación).**

En relación con la infracción imputada de que el logo de LaLiga no estuviera insertado en los paneles de referencia, insiste en aducir el recurrente que por parte de LaLiga no se le ha proporcionado la información necesaria para el cumplimiento de la obligación.

El RRT prevé, a este respecto, lo siguiente:

«Se facilitará espacio para el logo institucional de LaLiga en todos los paneles publicitarios del Club utilizados para entrevistas y comparencias en relación con LaLiga, tanto en sus estadios como en sus ciudades deportivas (...) salas de prensa. (...) El logo institucional de

LaLiga será del mismo tamaño, y aparecerá el mismo número de veces y con la misma secuencia, que los logos de los patrocinadores principales del Club. Asimismo, los logos institucionales de LaLiga podrán conformar dos líneas continuas, a diferentes alturas con buena visibilidad en el tiro de cámara de televisión. (...) La disposición de los logos de LaLiga dentro de cualquiera de los dos formatos deberá de ser aprobado por LaLiga al inicio de la temporada» (art. 6.1.2.).

Asimismo, alega también el actor que es un derecho audiovisual que queda extramuros del objeto y ámbito de aplicación de Real Decreto-ley, por lo que LaLiga carece de facultad alguna a este respecto y «mucho menos sancionadora».

El reproducido artículo 6.1.2 del RRT aporta a todos los clubes la información necesaria para dar cumplimiento a la obligación que nos ocupa. De modo que la misma se incardina en el RRT aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes el 26 de julio de 2018, de conformidad con lo que establece el artículo 10.2.b) de la Ley del Deporte, por lo que dicha obligación existe y es oponible al ~~XXX~~. Todo ello determina que deba rechazarse esta pretensión expuesta.

- **Rueda de Prensa previa (punto 1.9 de la Lista de Comprobación).**

Sobre la rueda de prensa (punto 1.9 de la Lista de Comprobación) se imputa al club recurrente que la rueda de prensa se realiza en la ciudad deportiva de Valdebebas con un panel publicitario que no incluye el logo institucional de LaLiga.

Tal y como refleja el Reglamento para la Retransmisión televisiva: “Se facilitará espacio para el logo institucional de LaLiga en todos los paneles publicitarios del Club utilizados para entrevistas y comparencias en relación con LaLiga, tanto en sus estadios como en sus ciudades deportivas”.

En defensa de su derecho sostiene el recurrente que no consta acreditado que LaLiga le haya suministrado los paneles, que la infracción, en su caso, no sería imputable al club visitante y que LaLiga carece de competencias para sancionar al Club. Procede analizar cada una de ellas separadamente.

Ciertamente, del tenor literal de la norma no se desprende que la obligación de suministrar los paneles sea exclusivamente del club local, razón por la que cabe imputar dicho incumplimiento al club visitante, tal y como sucede en el caso que nos ocupa.

Tampoco puede prosperar la alegación consistente en que la sanción vulnera el principio de presunción de inocencia al no constar acreditado que LaLiga haya entregado información necesaria a los clubes para el cumplimiento de esta

obligación. Entiende este Tribunal, en aplicación del artículo 6.1 del Código Civil, que el desconocimiento del derecho no exime de su incumplimiento. Y es que el Reglamento de Retransmisión Televisiva es suficientemente claro al disponer en su apartado 5.1.2 con remisión al 6.1.2 que dicha rueda de prensa deberá realizarse con los logos de LaLiga correspondientes.

Y, en último término, procede desestimar también la tercera de las razones invocadas por el recurrente para pretender la revocación de la sanción en este punto, consistente en la falta de competencia de LaLiga para sancionar al Club. Este Tribunal se remite a lo referido *supra* sobre la competencia de LaLiga para imponer la sanción que ahora nos ocupa.

También resulta oportuno recordar que no es la primera vez que se sanciona al ~~XXX~~ por este incumplimiento lo que evidencia, como señala el órgano de control, que en realidad no se trata de no poder cumplir con la obligación, sino de estar en desacuerdo con la misma y por ello eludir su cumplimiento aludiendo a argumentos como el expresado. Por todo ello se desestima el motivo alegado.

A estas alegaciones se dio cumplida respuesta por este Tribunal en resoluciones anteriores, en concreto en la resolución dictada en la Resolución 26/2020, en relación con el recurso relativo al expediente 98/2019-20 (jornada 13, correspondiente al encuentro ~~XXX~~ - ~~XXX~~), y en la Resolución 100/2020, relación con el recurso relativo al expediente 117/2019-202 (jornada 10, correspondiente al encuentro ~~XXX~~ - ~~XXX~~), por lo este tribunal ha de reiterar su pronunciamiento que lleva a la desestimación de los motivos.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. ~~XXX~~, actuando en nombre y representación del ~~XXX~~, contra la Resolución de 14 de enero de 2022 del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, que resolvió el recurso presentado por dicho Club contra la resolución del Órgano de Control de la Gestión de los Derechos Audiovisuales de LaLiga dictada el 22 de noviembre de 2021, en los Expedientes “RRT 113/20201-2022, RRT 114/20201-2022, RRT 120/20201-2022 y RRT 128/20201-2022” (se entiende que se refiere a los expedientes RRT 113/2021-2022, RRT 114/2021-2022, RRT 120/20201-2022 y RRT 128/2021-2022).



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO